

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170026300.

Demandante: MARÍA DEL CARMEN HIDALGO CISNERO Y OTRO.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 0049.

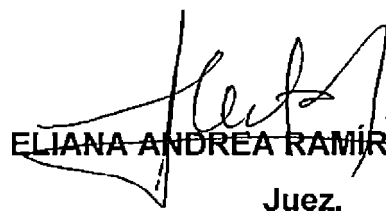
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en los siguientes aspectos:

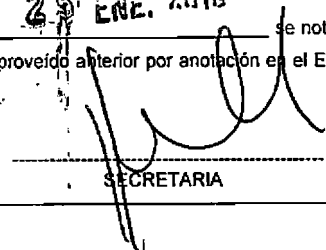
De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 consagrado en la Ley 1437 de 2011 el demandante debe expresar de forma precisa y clara lo que pretende. Frente a este tópico el actor formula en el acápite de pretensiones de su introductorio dos pretensiones meramente declarativas, sin mencionar alguna de carácter indemnizatorio, lo cual no es congruente con el medio de control invocado. Aunado a esto, más adelante y en otro acápite denominado *SOLICITUD DE PERJUICIOS A INDEMNIZAR* despliega un análisis sobre cuantificación monetarios de los perjuicios ocasionados a sus demandantes. Sin embargo, el Despacho no se encuentra facultado para presumir si ese planteamiento es una pretensión o no, o su vez varias pretensiones; razón por la cual es indispensable que de claridad y precisión a este aspecto con la técnica jurídica necesaria y en los términos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte se observa un defecto en el derecho de postulación de la señora MARÍA DEL CARMEN HIDALGO CISNERO, pues en los dos poderes que obran en el expediente esta faculta a su apoderado únicamente en nombre y representación de su menor hijo. No obstante, la señora HIDALGO CISNERO figura como integrante del extremo demandante, por lo que se requiere corregir esta inconsistencia.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25</u> <u>ENE.</u> <u>2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>010</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00200-00

Demandante: ALVARO JAVIER GUARNIZO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0028

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 19 de octubre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 26 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 ENF 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u>. _____ SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00362-00

Demandante: SISTEMAS FUTUROS XXI LTDA

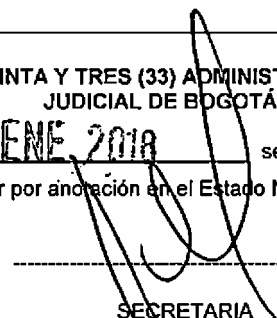
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

Auto de trámite No. 0032

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 8 de noviembre de 2017, mediante la modificó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 16 de diciembre de 2016, declarando de oficio la caducidad del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones No. 12684 del 7 de diciembre de 2011, 4699 del 25 de junio de 2012 y 8184 del 31 de octubre de 2012 expedidas por la DIAN; por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00175-00

Demandante: LUISA FERNANDA ZALDUA BARANTES y OTROS

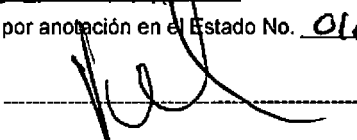
Demandado: DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Auto de trámite No. 0030

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó el proveído aquí proferido el 14 de julio de 2017, por el cual se declaró de oficio la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENF 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>016</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00028-00

Demandante: SYNAPSIS COLOMBIA S.A.S

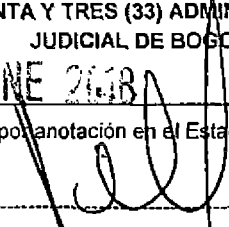
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Auto de trámite No. 0026

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 16 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 16 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 ENE 2018	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00234-00

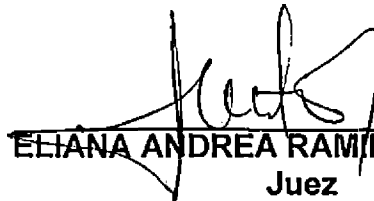
Demandante: MANUEL ANTONIO PALACIO MURILLO

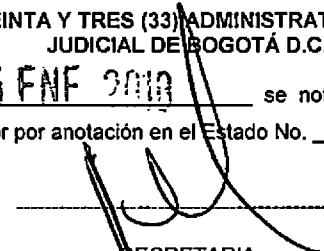
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTROS

Auto de trámite No. 0027

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 14 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 FNE 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>do</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2012-00167-00

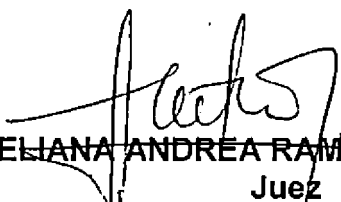
Demandante: EVITA BARON DE GUZMAN y OTROS

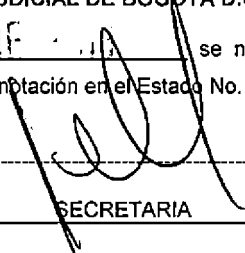
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARAMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 0033

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 25 de octubre de 2017, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia aquí proferida el 12 de agosto de 2015, por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENF</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2014-00288-00

Demandante: GLORIA MARIA GARCIA MARIAGA y OTROS

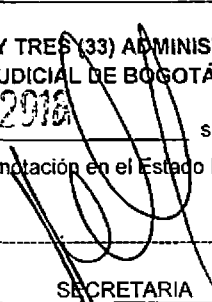
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0025

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 23 de febrero de 2017 y adicionó el numeral segundo de la misma en el sentido de declarar falta de legitimación en la causa por activa de la señora Viviana Esther González García, por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2013-00063-00

Demandante: JOSE EDUARDO MORALES OLAVE

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0039

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 19 de diciembre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2012-00265-00

Demandante: MARIA GLORIA LAVACUDE MONGUI y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 0034

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 8 de noviembre de 2017, mediante la cual modificó el numeral 3.6 del ordinal tercero del fallo de primera instancia aquí proferida el 8 de mayo de 2017, por secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u> .
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00355-00

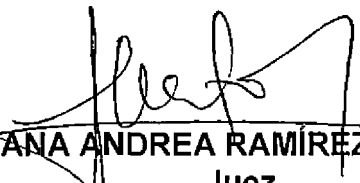
Demandante: FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR

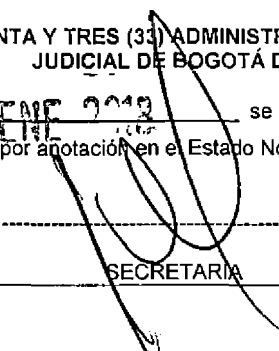
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Auto de trámite No. 0029

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 27 de septiembre de 2017, mediante la cual aceptó el desistimiento efectuado por el accionante FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR al recurso de apelación interpuesto contra el auto aquí proferido el 17 de agosto de 2017 por el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u> .
 SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2012-00220-00

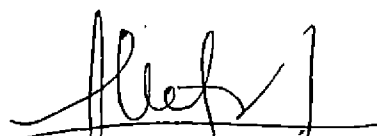
Demandante: FABIAL ALAIN GIRON TOLEDO

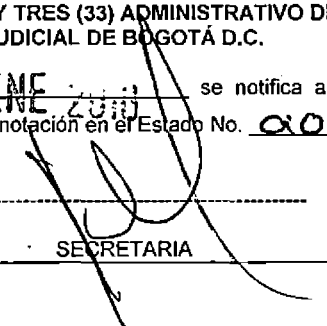
**Demandado: EMPRSA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
y OTRO**

Auto de trámite No. 0038

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 21 de septiembre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 28 de julio de 2016, por secretaría líquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>00</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2012-00165-00

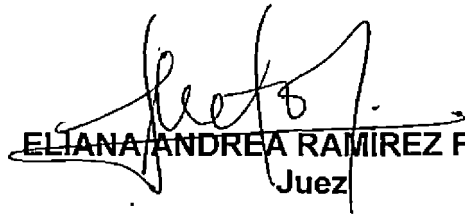
Demandante: FABIO HERNAN BECERRA QUIÑONES

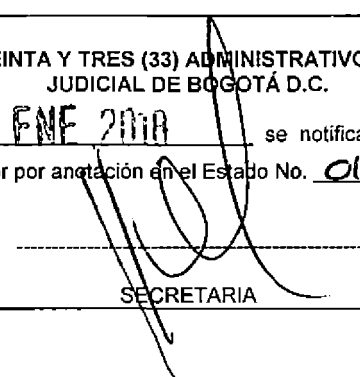
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 0037

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 5 de octubre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia aquí proferida el 29 de julio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 FNE 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u> .	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00391-00

Demandante: COLNOTEX S. A.

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Auto de trámite No. 0031

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 1 de noviembre de 2017, mediante la cual confirmó el proveído aquí proferido el 28 de septiembre de 2017, por el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción y dio por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170024400.

Demandante: CARLOS ERNEY VARGAS BARRERA Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0050.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

En el introductorio se encuentra al señor FREDY VARGAS FLOREZ en calidad de hermano del afectado, de quien se predicen pretensiones y el debido agotamiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, no se observa perfeccionado su derecho de postulación dada la ausencia del respectivo poder. Situación ésta que impide su comparecencia al proceso.

Así mismo, tampoco se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las menores YISNEY ALEJANDRA VARGAS BLANCO y ANGÉLICA GUTIÉRREZ BLANCO pues en la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, no figuran como convocantes. Sobre el particular es preciso recordar, que este requisito debe predicarse de todos y cada uno de los demandantes, pues se trata de la oportunidad para procurar conciliar su pretensión, previo a acudir ante la jurisdicción.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ-FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>25 ENE 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010.</u>  SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp. - No.11001333603320170023500.

Demandante: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Demandado: CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ.

Auto de trámite No. 052.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida de la siguiente manera:

- El medio de control de repetición que se encuentra consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en el último inciso contempla que cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla con tales funciones en la cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso contra el funcionario responsable del daño. A su vez, el artículo 161 ibídem señala que cuando el Estado pretenda recuperarlo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, se requiere como requisito previo para demandar que se haya realizado dicho pago.

Pues bien, se tiene que este requisito de procedibilidad se encuentra satisfecho cuando en la demanda se allega el certificado de que trata la primera de las normas citadas, no obstante en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que los documentos aportados por la parte actora para demostrar el pago de la obligación que se demanda, emanados de la entidad estatal, indicando la realización del pago, no constituyen prueba de ello, toda vez que de su contenido no es posible deducir tal hecho en los términos que se exige, pues no configura prueba del

pago efectivo de la condena, ya que además, se requiere la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción.

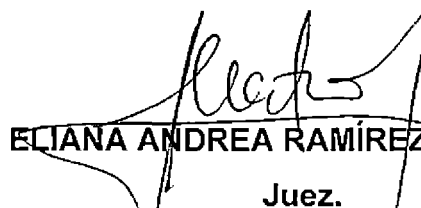
*'(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma'*¹

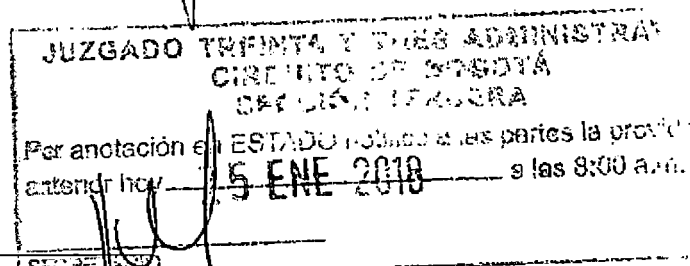
- Por otra parte se conmina a la parte actora a que, solícitamente realice la averiguaciones tendientes a obtener la dirección a la que se pueda dirigir la notificación personal del señor CRISTIAN CAMILO RIOS CHAVEZ, pues la reglas de la experiencia señalan la primacía a la defensa personal del demandado, y advierten prudencia para efectos de precaver nulidades.

De este modo, se concede el término de diez (10) días. (Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) para que se corrijan los defectos señalados.

Se reconoce a la profesional del derecho Myriam Yaneth González Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.691.133 de Santa Marta y tarjeta profesional número 54.343 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.



¹ Original de la cita: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 24 de julio de 2013, exp. 46.162; M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320170024500.

Demandante: TATIANA ELIZABETH BOTIAS WAHLER Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRA.

Auto interlocutorio No. 012.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a) TATIANA ELIZABETH BOTIAS WAHLER, BETZY KATIANA BOTIAS WAHLER, ALIANA ZUNILDA BASTO BOTIAS, JULIO ARMANDO BOTIAS NARVAEZ, GEANINE WAHLER SANTOS, VICTOR FABIAN BASTOS ROMERO, SANDRA VANESA BOTIA WAHLER, ANGEL ARMANDO DA COSTA BOTIA, VICTOR MANUEL BOTIA WAHLER, MARIA VICTORIA BOTIA WAHLER, SUNILDA ROMERO MARTÍNEZ, DAYANA BOTIA FELIX, HANSEL ESTEBAN ZABALA BOTIA, HANSEL EMILIO ZABALA BOTIA, JULIA JAZMIN BOTIA WAHLER, CESAR JULIAN AREVALO BOTIA, MARIO FERNANDO ALVARADO BOTIA, STEPHANY ALEJANDRA ALVARADO BOTIA, JAKELIN TEJADA WAHLER, BRAYANT STIVENT OLIVEROS TEJADA y LINA MARIA OLIVEROS TEJADA, debidamente representados, en nombre propio y a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados a la señora TATIANA ELIZABETH BOTIAS WAHLER por haber estado vinculada a una investigación penal, cuya preclusión fue declarada el día 18 de junio de 2015.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 154 al 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, por cuanto conforme los poderes obrantes en el expediente la parte demandante optó por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, ciudad en la que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía del asunto.

Caducidad del medio de control:

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercitado en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley. El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad de la pretensión de reparación directa:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”*

En este sentido, el daño antijurídico que la demandante pretende endilgar a la Nación, consiste en el tiempo que la señora TATIANA ELIZABETH BOTIAS WAHLER estuvo privada de su libertad por cuenta de una investigación penal adelantada en su contra, desde el 23 de septiembre de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2014, momento en cual le otorgaron libertad provisional (fls.13 y 14 C.2.), declarándose la preclusión de dicha investigación el día 18 de junio de 2015 en audiencia de preclusión, adelantada en tal fecha por el Juzgado Segundo Promiscuos del Circuito de Leticia (Amazonas), decisión notificada por estrados, ejecutoriada y en firme (fls. 10 a 12 C.2.).

Así las cosas, el término de caducidad para este caso se cuenta a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación o de la

sentencia absolutoria¹. Atendiendo lo anotado el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente en que se profirió la providencia de preclusión (18 de junio de 2015) mediante la cual, se declaró prescrita la investigación penal adelantada en contra de la señora Tatiana Botías, quedando ejecutoriada el día 18 de junio de 2015, ya que la decisión fue notificada en estrados y frente a la misma no se interpusieron recursos. De este modo el actor tenía hasta el 19 de junio de 2017 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, el término legal fue suspendido en razón a la solicitud de conciliación prejudicial hecha el día 05 de junio de 2017, la cual se declaró fallida, según constancia expedida el día 24 de julio de 2017 (fls.25 a 28 C. Ppal.).

Bajo la anterior secuencia fáctica se colige que el término se suspendió restando catorce (14) días para el acaecimiento de la caducidad, y dicha suspensión se levantó el 24 de julio de 2017 (fecha en que se expidió la constancia de conciliación fallida), por lo que actor contaba como última fecha para ejercer su derecho de acción, el día 8 de agosto de 2017.

Corolario de lo expuesto, no cabe duda alguna que al momento de la presentación de la demanda, esto es, el **13 de septiembre de 2017** (fl.29 C. Ppal.), el medio de control se encontraba caducado.

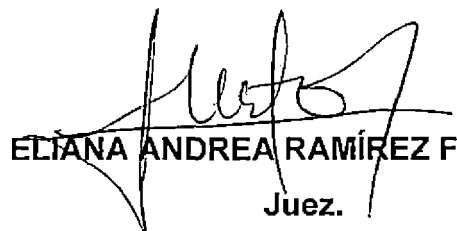
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

ABOGADO TRINIDAD Y FERRAS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 100 N. 13-100
F. C. anotación en ESTADO NOVEDAD y las partes la providencia
C. T. B. R. 15 ENE 2010 a las 9:00 a.m.
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170024700.

Demandante: JAMES ALEXIS CAPERA MALAMBO.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 014.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor JAMES ALEXIS CAPERA MALAMBO en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión, no sin antes advertir que pese a que el poder otorgado fue dado en nombre propio y en representación del menor hijo del afectado, la demanda y sus pretensiones, así como el requisito de procedibilidad solo señala al señor CAPERA MALAMBO.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, es posible establecer que el demandante optó por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 24 de julio de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 18 de septiembre 2017 por la Procuraduría 192 Judicial para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folios 11 a 16 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto se aprecia que el soldado profesional retirado tuvo pleno conocimiento de las secuelas definitivas en relación a la lesión padecida el día

18 de julio de 2013 (fl.13 C.2.), a través de la Junta Médico Laboral llevada a cabo el día 23 de julio de 2015. En este sentido, en principio el actor contaba hasta el 24 de julio de 2017 para efectos de ejercer su derecho de acción; sin embargo, el término legal fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación realizada el día 24 de julio de 2017, cuya constancia de declaratoria fue expedida el día 18 de septiembre 2017 (fls. 11 a 16 C. Ppal.), por lo que el demandante debía presentar la demanda a más tardar el día 19 de septiembre de 2017, siendo presentada el día anterior (fl.17 C. Ppal.), es decir, previo al acaecimiento de la caducidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que obra en el plenario informe administrativo por lesión (fl.13 C.2.) y acta de Junta Médico Laboral (fl.11 y 12 C.2.) en la que se observa que señor JAMES ALEXIS CAPERA MALAMBO se desempeñaba como soldado profesional en el Ejército Nacional para la época y lugar de los hechos.
- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

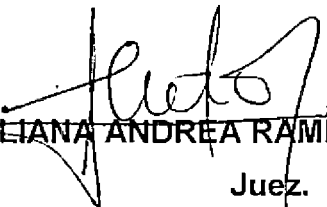
Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JAMES ALEXIS CAPERA MALAMBO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Luis Erneider Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.084.886 de Bogotá y tarjea profesional número 19454 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2019</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>010</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150058900.

Demandante: BLANCA STELLA JIMÉNEZ RAMOS Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 0047.

Según informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado William Iván Mejía Torres identificado con cédula de ciudadanía número 16.934.608 y tarjeta profesional número 233565 del C.S. de la J. para que represente los intereses de los demandantes en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado (fls. 151 a 156 C. Ppal.).

Por otra parte, el Despacho accede a reprogramar la audiencia inicial del juicio con fundamento en el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, radicado el día 24 de octubre de 2017 (fls. 157 y 158 C. Ppal.) en el que informa que para el día 26 de octubre de 2017 a las 10:00 a.m. (fecha en que fue programada la audiencia de este proceso, folio 150 del expediente) este tenía otra audiencia en otro Juzgado, la cual había sido fijada con anterioridad (28 de junio de 2017) a la de autos (16 de agosto de 2017).

Así las cosas, la realización de la audiencia inicial de que trata del artículo 180 consagrado en la Ley 1437 de 2011 se reprograma **para el 20 de abril de 2018 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

LEGADO TRIBUTA Y TRABAJO ADMINISTRATIVO
CALLE 110 DE 350074
CALLE 110 DE 350074
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 25 ENE 2010 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320170034700.

**Demandante: INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL (IDPAC).**

**Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VELÓDROMO,
LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL.**

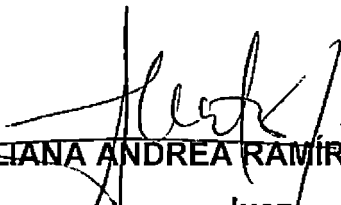
Auto de trámite No. 058.

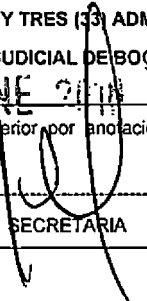
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho considera necesario inadmitir la presente demanda con el propósito que la parte ejecutante aclare quién es el extremo ejecutado pues el objeto de litigio consignado en el poder y los documentales allegados señalan a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VELÓDROMO, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL como el deudor de la suma que pretende recuperar. Sin embargo al interior del escrito de la demanda y el de la solicitud de las medidas cautelares se observa que el ejecutado es la Junta de Acción Comunal del Barrio Danubio, de la Localidad de Bosa con fundamento en otro número de contrato, diferente al arrimado al proceso.

Adicionalmente, se requiere copia íntegra y legible del acuerdo de pago suscrito entre el INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL (IDPAC) y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VELÓDROMO, LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL respecto del acta de liquidación bilateral del contrato número 04-03-175-2007.

Finalmente, se requiere que el ejecutante realice las gestiones tendientes a establecer cuáles son los productos financieros (con su respectiva entidad bancaria) sobre los cuales el Despacho puede decretar la medida cautelar, sin que se trate de recursos y cuentas inembargables, según lo establece el artículo 594 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 25 ENE 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
010.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170026700.

Demandante: ILVER SANTANA BARBOSA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 018.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ILVER SANTANA BARBOSA, KAREN YICELA SÁNCHEZ DUARTE, OLANDA BARBOS LÓPEZ, RAMON DAVID SANTANA, MACDELENY SANTANA, BARBOSA, HENRY SANTANA BARBOSA, MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DE BARBOSA, HERMINDA MARÍA SANTANA SUAREZ y MAXIMIANO LÓPEZ SARABIA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con a las lesiones sufridas por el señor ILVER SANTANA BARBOSA el día 24 de noviembre de 2015 mientras se desempeñaba como suboficial de Ejército Nacional.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las

omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y el lugar donde ocurrieron los hechos, es posible establecer este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 14 de julio de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 25 de agosto de 2017 por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 28 siguiente, conforme al acta obrante a folios 65 y 66 del expediente.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 28 de agosto de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 22 de septiembre de 2017 por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folios 21 a 23 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto se aprecia que el hecho dañoso soportado por el suboficial tuvo lugar el día 24 de noviembre de 2015, según informe administrativo por lesión (fl.7 C.2.). En este orden, la parte demandante en principio contaba hasta el día 25 de noviembre de 2017 para ejercer su derecho de acción, siendo presentada la demanda el día 13 de octubre de 2017 (fl.24 C. Ppal.), esto es, con suficiente tiempo de antelación a la caducidad, sin contar el lapso de suspensión por el cumplimiento de requisito de procedibilidad.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ADELINA LARA PORRAS	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1. C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
ELVIRA MARÍA AGUILERA LARA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 4 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
RICHARD ANDERSON SALAMANCA AGUILERA	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 Y 10 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
LEIDY AZUCENA AGUILERA LARA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 7 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
GARALDINNE SALAMANCA AGUILERA	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 Y 9 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
VELERY GINETH AGUILERA MORALES	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 Y 6 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
RICARDO MANUEL AGUILERA LARA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 5 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
JIMGLEY ZHARICK AGUILERA MORALES	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 Y 11 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

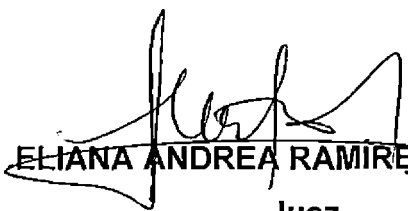
En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ILVER SANTANA BARBOSA, KAREN YICELA SÁNCHEZ DUARTE, OLANDA BARBOS LÓPEZ, RAMON DAVID SANTANA, MACDELENY SANTANA, BARBOSA, HENRY SANTANA BARBOSA, MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ DE BARBOSA, HERMINDA MARÍA SANTANA SUAREZ y MAXIMIANO LÓPEZ SARABIA, en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

8. Se requiere a la parte demandada para que responda los derechos de petición elevados por el actor el 30 de agosto de 2017, ante el Comandante del Batallón de Comandos No. 1º "Ambrosio Almeyda" y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y allegue a este Despacho los documentales allí solicitados. Esto con fundamento en el artículo 43 numeral 3º del Código General del Proceso.
9. Se reconoce al profesional del derecho Wilson Eduardo Munevar Mayorca, identificado con cédula de ciudadanía número 79.575.164 de Bogotá y tarjea profesional número 96.328 del C.S. de la J., como apoderada principal de los demandantes, y al abogado German Alfonso Rojas Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 7.226.542 y tarjeta profesional número 94744 del C. S. de la J como apoderado suplente, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>010</u>	_____
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170028300.

Demandante: GABRIEL FERNANDO LOPEZ MONTESINO.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 016.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor GABRIEL FERNANDO LOPEZ MONTESINO en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, es posible establecer que el demandante dejó en potestad de su apoderado adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá. En este sentido, el Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica la ciudad de Bogotá.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 24 de mayo de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 25 de julio de 2017 por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 2 de agosto de 2017, conforme al acta obrante a folio 15 del cuaderno principal.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto se aprecia que el soldado regular retirado tuvo conocimiento de las secuelas definitivas generadas por las lesiones sufridas, el día 30 de mayo de 2017 a través de Junta Médico Laboral practicada por la DISAN Ejército (fls. 22 y 23 C.2.), lo cual evidencia que la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda se radicó el día 31 de octubre de 2017 (fl.16 C. Ppal.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa: El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que según notificación de desacuartelamiento (fl.21 C.2.) el señor GABRIEL FERNANDO LOPEZ MONTESINO fue soldado regular del Ejército. Así mismo, obra acta de Junta Médico Laboral del 30 de mayo de 2017 en la que se le declara no apto para la vida militar.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

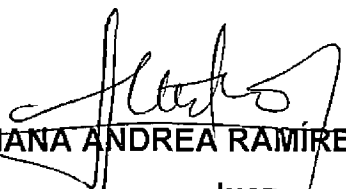
1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor GABRIEL FERNANDO LOPEZ MONTESINO en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>010</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320150003100

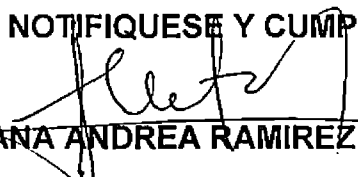
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA Y OTROS

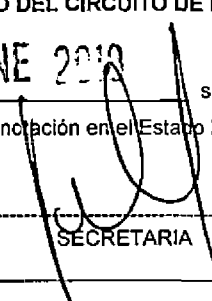
Auto de Trámite No. 8

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado ABELARDO RAMIREZ GUARDO no presentó contestación de la demanda, pese a estar notificado debidamente por aviso (fls. 96 y 97 c.1).
2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 ENE 2018	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>010</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 7 No. 12b-27 Piso 7º

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150002100

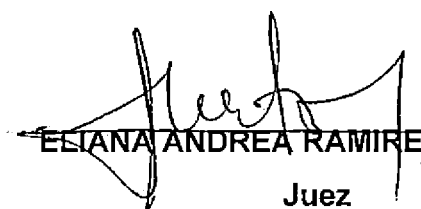
Demandante: ALEXANDRA PEREZ USURRIEGA

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Auto de Trámite No. 7

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 140 a 145 c.1)
2. Se reconoce personería a la profesional del derecho PIEDAD CRISTINA CORREA BEDOYA, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos y para los efectos de la delegación conferida. (fl.147 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las demandadas SALUDCOOP y la IPS POLICARPA **no presentaron** contestación a la demanda.
4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves diecinueve (19) abril de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ENE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 010.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320130043000

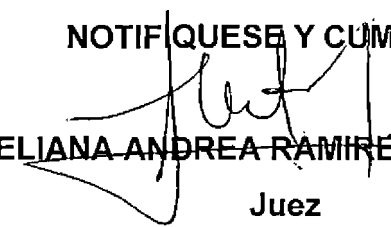
Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS

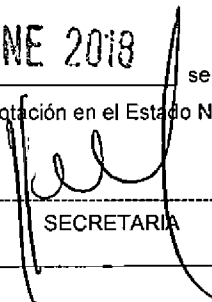
Auto de Trámite No. 3

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que las demandadas MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI y MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO no presentaron contestación de la demanda, pese a estar notificadas debidamente por aviso (fls. 235 y 260 c.1).
2. Se reconoce personería al profesional del derecho JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ, como apoderado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 265 c.1)
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
25 ENE 2018	
Hoy _____	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>ALO</u> .
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150004500

Demandante: ROCIO DEL PILAR MONCADA ROJAS Y OTROS

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE
MOVILIDAD Y OTRO**

Auto de Trámite No. 12

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD contestó la demanda de manera oportuna. (fls.95 a 106 c.1)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho ORLANDO SALAMANCA FIGUEROA, como apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 90 c.1)
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM- contestó la demanda de manera oportuna. (fls.173 a 179 c.1)
4. Se reconoce personería al profesional del derecho CESAR DANILO SANABRIA PALACIO, como apoderado del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM-, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 141 c.1)
5. En folios 87 A 88 del cuaderno principal, obra constancia de la notificación personal AL REPRESENTANTE LEGAL DEL Consorcio de Servicios Integral SIMIT, del auto admisorio de la demanda¹. No obstante lo anterior, se observa que los antecedentes administrativos de la actuación demandada, no fueron remitidos, incumpliendo la carga procesal que le impone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA que prevé ***“Durante el termino para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder...”***- Resaltado fuera de texto-

6. Obsérvese que la remisión de la documentación alude simplemente a la obligación que debe cumplirse dentro del término previsto para contestar la demanda, es decir es una obligación procesal **ineludible**. Adicionalmente no puede perderse de vista que el artículo 103 del CPACA impone a las partes la obligación de cumplir con las cargas procesales previstas en el código.

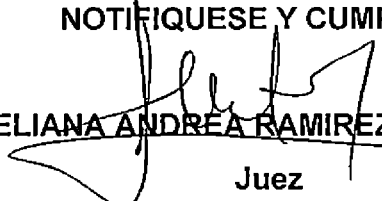
Así las cosas, como quiera que los antecedentes administrativos objeto de la controversia son necesarios para realizar la audiencia inicial, es imperioso que dichos documentos obren dentro del expediente.

7. En este orden de ideas, se requerirá a la entidad demandada para que allegue tal información en el término de diez (10) días, en especial la certificación y/o constancia de entrega de la tarjeta de operación No. 1302661 correspondiente al vehículo con placas VEU 286 y que según se indica en la contestación fue entregada el día 23 de agosto de 2012.

Se advierte que ante el incumplimiento de este requerimiento, como lo dispone el inciso 3° del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se oficiara a la entidad correspondiente, para que de considerarlo necesario inicie investigación disciplinaria contra el empleado obligado a cumplir este deber.

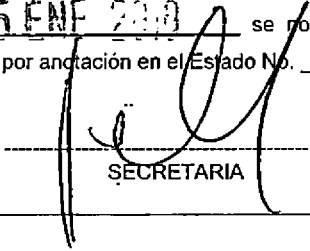
8. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el jueves tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ENF 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 010.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320130025600

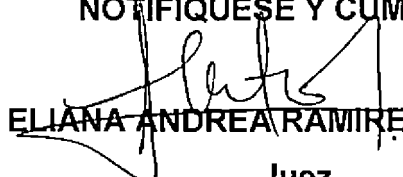
**Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ**

Demandado: LUZ STELLA AMPUDIA ARENAS Y OTROS

Auto de Trámite No. 1

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el curador ad-litem del señor JORGE ANTONIO CUENCA OSORIO, presentó en término contestación de la demanda (fls. 126 a 138 c.1).
2. Se reconoce al profesional del derecho MARCO FIDEL ALFONSO ROA, como curadora ad-litem del señor JORGE ANTONIO CUENCA OSORIO.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

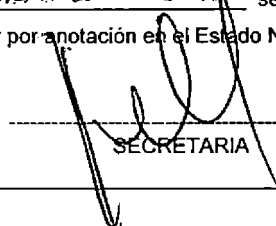
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ENE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 010.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150018800

Demandante: ELSA MIREYA GOMEZ MORENO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SUBA II NIVEL ESE Y OTRO

Auto de Trámite No. 20

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS contestó la demanda y el llamado en garantía de manera oportuna. (fls. 46 a 54 c.3)
2. Se reconoce personería al profesional del derecho DIONISIO ARAUJO, como apoderado de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55 c.3)
3. Se reconoce personería al profesional del derecho ALVARO MOSQUERA GALLEG0, como apoderado de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 121 c.1)
4. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ, como apoderado de la CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 103 c.1)
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ENE 2019 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 010.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320140029000

Demandante: ROBINSON DELGADO ANTURY Y OTROS

Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de Trámite No. 2

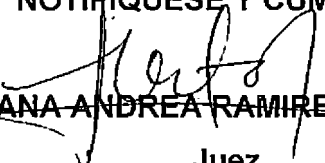
1. Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda, de quien afirma ser el apoderado de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá allegarse el poder conferido junto con la presentación personal respectiva debidamente diligenciada, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

2. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que, si lo considera necesario, designe un nuevo apoderado, con el fin de que cuente con representación judicial en la audiencia inicial.

3. Se reconoce al doctor OSCAR DIEGO MORENO ROSSO, como apoderado sustituto de ROBINSON DELGADO ANTURY, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 77 c.1)

4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

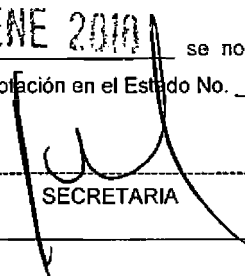
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ENE 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 010.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320150013700

Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

Auto de Trámite No. 10

1. Correspondería al Despacho fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, de no ser porque uno de los demandados no ha sido debidamente representado dentro del proceso.
2. La doctora GLORIA LUCIA HENAO ÁLVAREZ, por auto del treinta (30) de noviembre de 2016, fue designada como curadora ad litem, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, para actuara en nombre y representación de la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en su condición de demandada (fl. 421 c.1).
3. Del cargo de curadora ad litem, se posesionó en diligencia del 5 de diciembre de 2016, visible a folio 433 c.1.
4. Comoquiera que se han presentado deficiencias en la defensa técnica de la demandada por la falta de diligencia y profesionalidad de la doctora, en el cumplimiento de los deberes que le impone el cargo (ausencia de contestación de la demanda), se dispone compulsar copia de los folios 421 y 433 c.1, con destino del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que se le adelante la correspondiente investigación disciplinaria¹.

¹Artículo 48-7 CGP. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA

Presentación de Oficio con el que pides la prov. p.
emitido hoy 25 ENE 2018 a las 9:00 am.

SECRETARÍA

Adicionalmente y para que defienda en debida forma a la demandada y en su nombre y representación presente la correspondiente contestación de la demanda, se designa como curador ad litem a los doctores ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, LUZ DARYS TRUJILLO MALDONADO, DIEGO FERNANDO GACHA RAMIREZ quienes forman parte integrante de la lista de auxiliares de la justicia y se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación, se tendrá como Curador Ad- Litem a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

Por la Secretaría librense las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **25 ENE 2018** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **010**.

SECRETARÍA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170025400.

Demandante: LUIS ALFONSO LARA BOHORQUEZ.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 015.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el señor LUIS ALFONSO LARA BOHORQUEZ en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, es posible establecer que el demandante dejó en potestad de su apoderado adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá. En este sentido, el Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica la ciudad de Bogotá.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 25 de julio de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2016 por la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folio 1 del cuaderno de pruebas.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto se aprecia que el soldado regular retirado tuvo conocimiento de las secuelas definitivas generadas por las lesiones sufridas, el día 29 de mayo de 2017 a través de Junta Médico Laboral practicada por la DISAN Ejército, lo cual evidencia que la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues la demanda se radicó el día 27 de septiembre de 2017 (fl.17 C. Ppal.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito, ya que obra en el plenario la constancia expedida por el Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 CORDOVA en la que se observa que el señor LUIS ALFONSO LARA BOHORQUEZ fue reclutado en el segundo contingente del año 2015. Así mismo obra acta de Junta Médico Laboral del 29 de mayo de 2017 en la que se le declara no apto para la vida militar.
- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor LUIS ALFONSO LARA BOHORQUEZ en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso),

notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
 - Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agência Nacional de Defesa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se reconoce al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 FNE 2019</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>010</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170024900.

Demandante: ISRAEL ANTONIO GÓMEZ MONTOYA Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 013.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores ISRAEL ANTONIO GÓMEZ MONTOYA, MARTHA LUCELLY MUNERA GAVIRIA, ANDRES FELIPE OCAMPO MUNERA Y DIANA MARCELA MUNERA GAVIRIA en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estos sufrieron por las lesiones que el señor Sebastián Gómez Munera mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente, es posible establecer que los demandantes dejaron en potestad de su apoderado adelantar la pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá. En este sentido, el Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica la ciudad de Bogotá.

Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que el demandante, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 18 de abril de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 26 de mayo de 2017 por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme al acta obrante a folio 19 del cuaderno principal.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto se aprecia que el soldado regular retirado sufrió las lesiones de que trata la demanda, el día 21 de octubre de 2015, según informe suscrito por el Comandante de Pelotón DETONADOR 2º, lo cual evidencia que la pretensión resarcitoria fue adelantada dentro del término legal establecido por la ley procesal de esta jurisdicción, pues –al margen de la suspensión del término de la caducidad por el requisito de procedibilidad– el actor contaba hasta el día 22 de octubre de 2017 para impetrar la demanda, siendo radicada el día 20 de septiembre de 2017 (fl.20 C. Ppal.).

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se describe a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ISRAEL ANTONIO GÓMEZ MONTOYA	PADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 1 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 2 C.PPAL
MARTHA LUCELLY MUNERA GAVIRIA	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 1 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 3 C.PPAL
ANDRES FELIPE OCAMPO MUNERA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 1 Y C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 4 C.PPAL
DIANA MARCELA MUNERA GAVIRIA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FOLIO 1 Y 3 C.2.	PODER. FOLIO 1 Y 5 C.PPAL

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores
(a) ISRAEL ANTONIO GÓMEZ MONTOYA, MARTHA LUCELLY MUNERA GAVIRIA, ANDRES FELIPE OCAMPO MUNERA Y DIANA MARCELA MUNERA GAVIRIA en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 19.365.895 de Bogotá y tarjea profesional número 35669 del C.S. de la J., como

apoderado judicial de los demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a folio 1 del expediente (fls. 2 a 5 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 25 ENE 2013	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
010	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp. - No.11001333603320170027000.

Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Demandado: NEREY ORTEGA DE CASTILLO Y OTROS.

Auto interlocutorio No. 017.

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda:

Antecedentes:

En ejercicio del medio de control repetición el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a través de apoderado judicial en contra de los señores (a) NEREY ORTEGA CASTILLO y BELÉN CABALLERO PRIETO por el detrimento patrimonial ocasionado al ente territorial en razón al pago de la condena emanada del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho número 200700710 adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 13 de agosto de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de mayo de 2012.

Competencia:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento por la cuantía del asunto, tomando en cuenta además que fallo condenatorio fue proferido por un Juzgado Administrativo de Descongestión que en la actualidad no existe.

Caducidad del medio de control:

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se ha garantizado gracias al establecimiento de diferentes procesos y jurisdicciones, lo que comporta el deber de una pronta actuación. Al efecto, se han establecido legalmente diversos términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción¹.

Así, el fenómeno de la caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social de obtener seguridad jurídica y evitar la paralización del tráfico jurídico.

En esa medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario, apunta a la protección del interés general². Por ende, se trata de una institución de orden público, lo que permite colegir que es irrenunciable y que puede ser declarada de oficio por el juez cuando este la devele. Por ello, la fijación de términos de caducidad para las acciones contencioso administrativas, si bien implica una limitación al derecho de los individuos para interponerlas, está encaminada a asegurar la eficacia de los derechos de las personas, racionalizando el acceso a la administración de justicia.

En relación con la caducidad de la acción desde tiempo atrás la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la ha definido como el fenómeno jurídico en virtud del cual el respectivo usuario de la justicia, pierde la facultad de accionar³, es decir, de llevar sus desavenencias o pretensiones ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho a demandar dentro del término señalado en la ley. Debe entenderse que dicho término *"está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica"*⁴

Ahora bien, con arreglo a lo señalado por el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 24 de marzo de 2011, CP., Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado No. 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10)

² Sentencia C- 115 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara.

³ Sentencia C- 351 de 1994. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 23 de junio de 2011, CP., Dr. Hernán Andrade Rincón, Radicado No. 23001- 23-31-000-1998-09155- 01(21093)

Bajo esta cuerda argumentativa el Despacho observa que mediante sentencia de primera instancia del 13 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Bogotá, se condenó al Departamento de Cundinamarca a pagar a la beneficiaria del fallo la indemnización moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, a partir del 25 de agosto de 2005 hasta que se verificara su pago (fl.16 C.2.).

Ahora bien, en atención a la fecha en que se profirió el fallo condenatorio, para el cálculo del término de la caducidad en el presente asunto, se dará aplicación al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo por tratarse de un proceso escritural cuya norma aplicable para el cumplimiento de las condenas por parte de la administración es esta, es decir, dieciocho (18) meses contabilizados desde la ejecutoria de la decisión judicial, por lo que una vez finalizado dicho término iniciara el conteo de la caducidad, si la condena judicial no se canceló dentro de del mismo.

En ese orden, se tiene que la sentencia de primera instancia se profirió el día 13 de agosto de 2010, posteriormente confirmada mediante providencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 19 de mayo de 2012, cuyo edicto se desfijó el día 12 de julio de 2012 (fl.43), de lo que se colige que el ente territorial tenía para efectuar el pago de la condena hasta el 13 de enero de 2014 (18 meses), lo que necesariamente implica que el término de la caducidad del medio de control de repetición comenzaría a contarse a partir de dicha fecha, y no desde el pago de la condena que se produjo el 20 de octubre de 2016 (fl.103 C.2.), esto es, en fecha posterior al lapso ya señalado.

En consecuencia, claramente los dieciocho (18) meses precluyeron el 13 de enero de 2014, por tal motivo la entidad accionante contaba hasta el **14 de enero de 2016** para interponer la respectiva demanda de repetición. No obstante, el libelo introductorio fue presentado el **18 de octubre de 2017** (fl.25 C. Ppal.), momento para el cual el medio de control se encontraba caducado.

Bajo el anterior contexto, se concluye que el medio de control se promovió de manera extemporánea, lo que conlleva a que se declare la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se rechace de plano la demanda.

(2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.**

Así pues, en los procesos escriturales, el artículo 177 del C.C.A, prevé en relación con el término para cumplir con las condenas por parte de las entidades públicas, lo siguiente:

"Efectividad de condenas contra entidades públicas

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)"

A su vez, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, lo siguiente:

"Cumplimiento de sentencias o conciliación por parte de las entidades públicas.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)"

Por consiguiente, corresponde al juez determinar con claridad en cuál de las dos situaciones descritas se encuentra el caso particular que estudie, a fin de determinar si aplica el plazo de los diez (10) meses o dieciocho (18) meses con que cuenta la entidad pública para acatar la orden judicial o de conciliación, según sea la norma en rigor con que se hubiese tramitado el proceso que concluyó en sentencia condenatoria contra la administración, para así, definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de dos (2) años de caducidad del medio de control, siempre y cuando no se haya efectuado con anterioridad el pago total de la condena.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

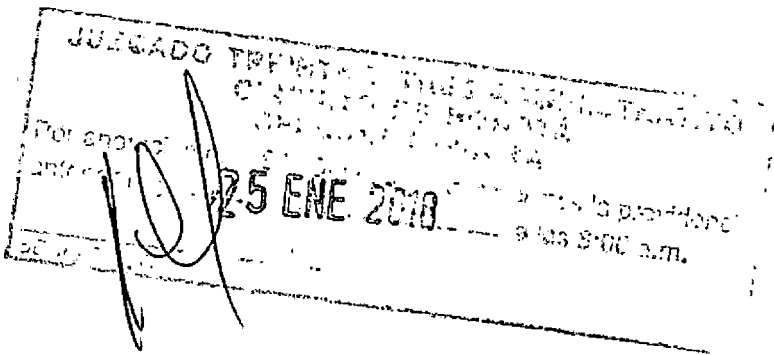
RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170020200.

Demandante: FREDDY GIOHANNY ARROYO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

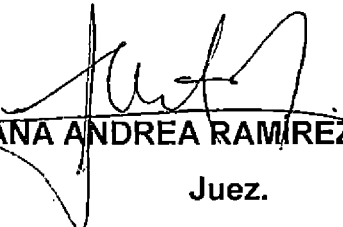
Auto de trámite No. 0051.

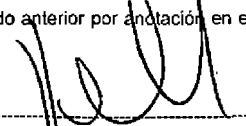
Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser corregida en el siguiente aspecto:

En el plenario no obra el registro civil de nacimiento del señor FREDDY GIOHANNY ARROYO, lo cual es imprescindible para establecer la relación parental de los demandantes con el afectado directo y de contera al legitimación en la causa por activa sobre el objetivo jurídico que persiguen.

Así las cosas, se concede el término de diez (10) días para que corrija la inconsistencia señalada (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 FNE 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>010</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320170023400.

Demandante: ADELINA LARA PORRAS Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 010.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) ADELINA LARA PORRAS, ELVIRA MARÍA AGUILERA LARA, RICHARD ANDERSON SALAMANCA AGUILERA, LEIDY AZUCENA AGUILERA LARA, GARALDINNE SALAMANCA AGUILERA, VELERY GINETH AGUILERA MORALES, RICARDO MANUEL AGUILERA LARA y JIMGLEY ZHARICK AGUILERA MORALES (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión al deceso del señor Carlos Enrique Lara Porras (q.e.p.d.) mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en calidad de soldado bachiller regular.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se pasará a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y el lugar donde ocurrieron los hechos, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que los demandantes, a través de apoderado presentaron la solicitud de conciliación el día 14 de julio de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 25 de agosto de 2017 por la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 28 siguiente, conforme el acta obrante a folios 65 y 66 del expediente.

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto se aprecia que el soldado regular falleció el día 30 de

julio de 2015 (fl.2 C.2.). En este orden, el término de la caducidad fue suspendido el día 14 de julio de 2017 con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación realizada, es decir, restando diecisiete (17) días para el acaecimiento del fenómeno. La constancia de declaratoria fallida del requisito de procedibilidad fue expedida el día 28 de agosto de 2017 (fls. 65 y 66 C. Ppal.), de lo que se colige que el demandante estaba en capacidad de presentar la demanda a más tardar el día 15 de septiembre de 2017, siendo presentada el 31 de agosto de 2017 (fl.67 C. Ppal.), es decir, cuando aún sus pretensiones se hallaban vigentes.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

El Despacho encuentra cumplido este requisito, como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
ADELINA LARA PORRAS	MADRE DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1. C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
ELVIRA MARÍA AGUILERA LARA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 4 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
RICHARD ANDERSON SALAMANCA AGUILERA	SOBRINO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 Y 10 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
LEIDY AZUCENA AGUILERA LARA	HERMANA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 7 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
GARALDINNE SALAMANCA AGUILERA	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 Y 9 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
VELERY GINETH AGUILERA MORALES	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 Y 6 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
RICARDO MANUEL AGUILERA LARA	HERMANO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Y 5 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.
JIMGLEY ZHARICK AGUILERA MORALES	SOBRINA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 Y 11 C.2.	PODER. FOLIO 1 A 3 C.2.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que las pretensiones son claras, precisas y concretas, sin que se evidencie indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se encuentra cumplido también este requisito por cuanto los hechos son claros, precisos y se observan enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) ADELINA LARA PORRAS, ELVIRA MARÍA AGUILERA LARA, RICHARD ANDERSON SALAMANCA AGUILERA, LEIDY AZUCENA AGUILERA LARA, GARALDINNE SALAMANCA AGUILERA, VELERY GINETH AGUILERA MORALES, RICARDO MANUEL AGUILERA LARA y JIMGLEY ZHARICK AGUILERA MORALES (menores debidamente representados) en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
 3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo

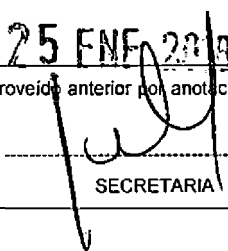
175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce a la profesional del derecho Sonia Milena Martínez Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 52.363.847 de

Bogotá y tarjea profesional número 233.580 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>25 ENE 2019</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>010</u>	
SECRETARIA	